

## **Flash News**

*22 de Enero de 2015*

### **Resolución DGT-R-047-2014 Sobre Ventas por Catálogo**

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial La Gaceta la Resolución DGT-R-047-2014 que establece que para los productos vendidos por las empresas que operan bajo la modalidad de ventas directas, por catálogos, ventas pirámides, ventas multinivel y similares, el impuesto general sobre las ventas se debe calcular a nivel del mayorista que realiza la venta a sus clientes, sobre el precio de venta estimado al consumidor final.

La resolución indica que el precio de venta estimado al consumidor final es el precio vigente pagado por el consumidor final y la base imponible se deberá determinar dividiendo el precio de venta estimado al consumidor final entre un factor que se determina sumando 1 a la tarifa del impuesto general sobre las ventas vigente. Posteriormente, el impuesto se calcula multiplicando la base obtenida, por la tarifa del impuesto vigente.

Por otro lado, la Resolución indica que los vendedores o afiliados en esta industria, no deberán vender

los productos adquiridos con el respectivo impuesto de ventas, pues los mismos tendrán la consideración de productos exonerados y por tanto no tendrán derecho a la aplicación del crédito fiscal, y en caso de que sea su única actividad, no están obligados a inscribirse como contribuyentes del impuesto general sobre las ventas.

Por su parte las empresas que operen bajo la modalidad de ventas directas, por catálogos, ventas piramidales, ventas multinivel o similares, deberán emitir facturas con el impuesto de ventas incluido, declarar el impuesto respectivo y aplicar el sistema de débitos y créditos establecido en el artículo 14 de la Ley del Impuesto General sobre las ventas.

#### **Texto:**

**HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRIBUTACIÓN  
RESOLUCIÓN SOBRE VENTAS  
POR CATÁLOGO**

Nº DGT-R-047-2014. —San José, a las once horas del tres de noviembre de dos mil catorce.

#### **Considerando:**

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 11 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley Nº 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y el artículo 26 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, facultan a la Administración Tributaria para determinar la base imponible a nivel de fábrica, mayorista o aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final, en el nivel del detallista, y ordenan la recaudación del impuesto para aquellas mercancías en las que por su

naturaleza, configuración del mercado o cualquier otra causa, se dificulte percibir el tributo.

III.—Que existen empresas que comercializan sus productos bajo la modalidad denominada ventas directas, por catálogos, ventas piramidales, ventas multinivel y similares. También algunas empresas tienen la particularidad de afiliar a sus vendedores, mediante el cobro de una membresía y la suscripción de un contrato mercantil.

IV.—Que mediante estudio realizado a este sector por la Dirección General de Tributación, se determinó que existe gran cantidad de afiliados o vendedores de dichas empresas y por esta situación se dificulta el control tributario, por lo que se hace necesario establecer una nueva metodología de cobro del impuesto general sobre las ventas, sustentado en el artículo 11 de la referida Ley.

V.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, se publicó la presente resolución en el sitio Web <http://dgt.hacienda.go.cr> en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran hacer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial.

En el presente caso, el primer y segundo avisos fueron publicados en *La Gaceta* N° 77 del 23 de abril de 2014 y en *La Gaceta* N° 78 del 24 de abril de 2014, respectivamente. **Por tanto,**

### **Resuelve:**

Artículo 1º—Para los productos vendidos por las empresas que operan bajo la modalidad de ventas directas, por catálogos, ventas piramidales, ventas multinivel y similares, el impuesto general sobre las ventas se debe calcular a nivel del mayorista que realiza la venta a sus clientes, sobre el precio de venta estimado al consumidor final.

Artículo 2º—El precio de venta estimado al consumidor final es el precio vigente pagado por el consumidor final, que establece la empresa que opera bajo la modalidad de ventas directas, por catálogos, ventas piramidales, ventas multinivel y similares.

Artículo 3º—La base imponible se determinará dividiendo el precio de venta estimado al consumidor final entre el factor, el cual se determina sumando 1 a la alícuota del impuesto general sobre las ventas vigente. El impuesto general sobre las ventas se calculará multiplicando la base imponible por la alícuota de impuesto general sobre las ventas vigente. Lo anterior según el siguiente procedimiento, demostrado mediante un ejemplo numérico:

- a) Precio de venta estimado al consumidor final: 1.000,00
- b) Alícuota actual de impuesto sobre las ventas: 13%
- c) Factor:  $1 + 13\% = 1,13$
- d) Determinación de la base imponible:  $1.000,00 / 1,13 = 884,95$
- e) Determinación de Impuesto General sobre las Ventas:  
 $884,95 * 13\% = 115,05$

Artículo 4º—Los vendedores o afiliados en esta industria, no deberán vender los productos adquiridos con el respectivo

impuesto de ventas, pues los mismos tendrán la característica de ser tratados como productos exonerados en las siguientes etapas de comercialización y por consiguiente no tendrán derecho a la aplicación del crédito fiscal.

Artículo 5º—Si los vendedores o afiliados, tienen como única actividad comercial la venta de estos productos o no tienen venta de productos o servicios gravados diferentes a los indicados, no están obligados a inscribirse como contribuyentes del impuesto general sobre las ventas.

Artículo 6º—Las empresas que operan bajo la modalidad de ventas directas, por catálogos, ventas piramidales, ventas multinivel y similares, deberán emitir sus facturas con el impuesto de ventas incluido y mantener el sistema de declaración y aplicación de débitos y créditos fiscales conforme lo indica el artículo 14 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas.

Artículo 7º—Si las empresas mencionadas en el artículo anterior, brindan el servicio de transporte u otros servicios que se prestan con motivo de las ventas de las mercancías gravadas y estos servicios no se facturan ni contabilizan por separado, el valor de dichos servicios formará parte de la base imponible, de conformidad con el inciso b) del artículo 11 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas.

Artículo 8º—Rige a partir del 1º de febrero de 2015.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—O.C. N° 3400023907.—Solicitud N° 25977.—C-59720.—(IN2015003893).

## **Hablemos**

Para un entendimiento más profundo en cómo esta situación pudiera afectar su negocio, favor contactar:

### **Socios de PwC InterAmericas Tax & Legal Services:**

Ramón Ortega, *Centroamérica, Panamá y República Dominicana*  
Socio Líder de la Región  
[ramon.ortega@do.pwc.com](mailto:ramon.ortega@do.pwc.com)

Andrea Paniagua, *República Dominicana*  
[andrea.paniagua@do.pwc.com](mailto:andrea.paniagua@do.pwc.com)

Edgar Mendoza, *Guatemala*  
[edgar.mendoza@gt.pwc.com](mailto:edgar.mendoza@gt.pwc.com)

Carlos Morales, *El Salvador*  
[carlos.morales@sv.pwc.com](mailto:carlos.morales@sv.pwc.com)  
Edgar Mendoza, *El Salvador*  
[edgar.mendoza@gt.pwc.com](mailto:edgar.mendoza@gt.pwc.com)  
Andrea Paniagua, *El Salvador*  
[andrea.paniagua@do.pwc.com](mailto:andrea.paniagua@do.pwc.com)

Ramón Morales, *Honduras*  
[ramon.morales@hn.pwc.com](mailto:ramon.morales@hn.pwc.com)

Francisco Castro, *Nicaragua*  
[francisco.castro@ni.pwc.com](mailto:francisco.castro@ni.pwc.com)  
Andrea Paniagua, *Nicaragua*  
[andrea.paniagua@do.pwc.com](mailto:andrea.paniagua@do.pwc.com)

Carlos Barrantes, *Costa Rica*  
[carlos.barrantes@cr.pwc.com](mailto:carlos.barrantes@cr.pwc.com)

Francisco Barrios, *Panamá*  
[francisco.barrios@pa.pwc.com](mailto:francisco.barrios@pa.pwc.com)

Esta publicación se ha elaborado como una guía general sobre asuntos de interés, y no constituye una asesoría profesional. Usted no debe actuar basado en la información contenida en esta publicación sin haber obtenido asesoramiento profesional específico. PricewaterhouseCoopers Costa Rica no ofrece ninguna representación o garantía (expresa o implícita) en cuanto a la exactitud de la información contenida en esta publicación, y, en la medida permitida por la ley, sus miembros, empleados y agentes no aceptan ninguna responsabilidad, sobre las consecuencias de cualquier actuación realizada por usted basada en la información contenida en esta publicación o por cualquier otra decisión basada en él.

© 2015 PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A. Todos los derechos reservados. En este documento, "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada firma miembro constituye una entidad legal autónoma e independiente.